

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**M.P. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA**

E. S. D.

- REFERENCIA.** Proceso ordinario laboral de **FABIO ALBERTO ARJONA HINCAPIE** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y OTROS
- RADICACIÓN.** 11001310502920180060901
- ASUNTO.** Interposición recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que deniega casación

**JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica que actúa como apoderada especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según poder que se adjunta, parte demandada en el proceso de la referencia, atentamente manifiesto a ustedes, que interpongo, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto emitido el 29 de enero de 2021, notificado por estado 02 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

Fundamento este recurso en lo siguiente:

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.
2. El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 14 de febrero de 2020 resolvió: (i) declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante mediante PORVENIR; (ii) condenar a **PORVENIR S.A.** a la devolución todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones y rendimientos; (iii) ordenar a COLPENSIONES a recibir todos los valores trasladados por PORVENIR S.A.;
3. Teniendo en cuenta la parte resolutive y motiva de la sentencia presentamos recurso de apelación, el cual fue concedido.
4. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de fecha 26 de junio de 2020, mediante la cual adicionó a la providencia de primera instancia, así: (i) ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, para establecer que PORVENIR S.A. debe

trasladar a COLPENSIONES los valores descontados por concepto de gastos de administración.

5. Ante la anterior decisión mi representada interpuso recurso de casación el pasado 06 de julio de 2020.
6. El auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación en el entendido en que *"se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el ad-quem dispuso la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones (el monto total de la cotización pagada sin que se puedan efectuar descuentos), rendimientos, y de ser el caso, el valor del bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante."*

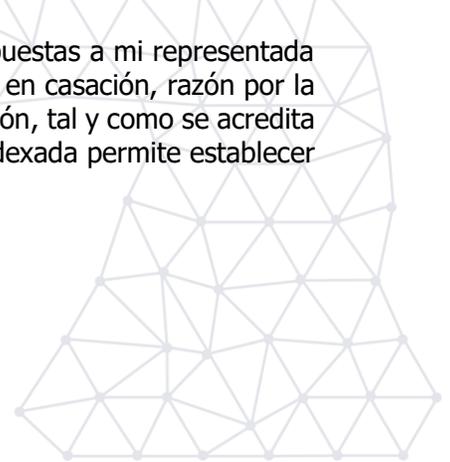
No obstante, la Sala pasó por alto la adición del fallo de primera instancia realizada por el mismo despacho mediante la sentencia del 26 de junio de 2020, en donde impuso a mi representada la devolución de los gastos de administración, la cual tiene una cuantía muy superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$109.023.120 de pesos) para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, por lo que a mi representada si le asiste interés jurídico para recurrir en casación. Lo anterior, se puede evidenciar en la siguiente tabla:

Gastos de administración (COP\$)	Indexación (COP\$)	Total (COP\$)
\$97.068.777	\$47.728.391	\$ 144.797.168

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el valor de las condenas impuestas a mi representada supera el límite mínimo del interés económico necesario para recurrir en casación, razón por la cual en este proceso es procedente el recurso extraordinario de casación, tal y como se acredita con la relación de aportes que se adjunta cuya suma debidamente indexada permite establecer la existencia de cuantía para recurrir en casación.

Por las razones expuestas, se solicito al Honorable Tribunal:



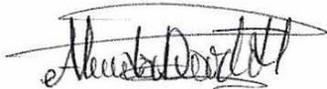
1. Reponer el auto emitido el 29 de enero de 2021, notificado por estado 02 de febrero de 2021, para en su lugar conceder el recurso de casación.
2. En caso de confirmarse el auto del 29 de enero de 2021, notificado por estado 02 de febrero de 2021, conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

**Anexos:**

1. Relación histórica de aportes en 13 folios.

En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, se remite el memorial en copia al apoderado del actor [tlozano@dealabogados.com](mailto:tlozano@dealabogados.com) de conformidad con el correo electrónico que reposan en el escrito de demanda, dado que es la única información con la que cuenta mi representada, y COLPENSIONES.

Atentamente,



**JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**

C.C. 53.077.146 de Bogotá

T.P. No. 184.941 del CS de la J.

